



PONENTE: MAGISTRADO/FELIPE DE LA MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que desecha la demanda presentada por Silvia Medina Burgaña y el PRD, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente SM-JDC-1154/2018 y acumulados.

### ÍNDICE

NDICE	-
GLOSARIO	-
ANTECEDENTES	2
I. COMPETENCIA	3
II. IMPROCEDENCIA	
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	1
3. Caso concreto.	6
4. Conclusión	8
V. RESUELVE	8

# **GLOSARIO**

Ayuntamiento: Comité Municipal: Consejo Estatal:

Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí. Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

San Luis Potosi.

Constitución: Ley de Medios: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRI:

Partido Revolucionario Institucional.

Recurrentes:

Silvia Medina Burgaña y PRD.

N.A.

Nueva Alianza.

PRD:

Partido de la Revolución Democrática.

Sala Monterrey/ Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Secretarios: Araceli Yhali Cruz Valle y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

#### I. ANTECEDENTES

- Jornada electoral. El primero de julio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.
- 2. Cómputo de la elección. El cuatro de julio, inició la sesión de cómputo en el Comité Municipal, sin embargo, la autoridad acordó llevar a cabo dicha sesión en el Consejo Estatal.

El cinco de julio, el Consejo Estatal terminó el cómputo, los resultados fueron los siguientes:

	Votos
H 55	657
	3,111
ÞΥ	56
<b>2</b>	3,200
D(FFRA	132
***	29
Candidatos no registrados.	0
Votos nulos.	331
Votación final.	7,516

En consecuencia, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por N.A.

- 3. Juicios locales.
- a. Demandas. El nueve de julio, Silvia Medina Burgaña y el PRD, presentaron juicio de nulidad electoral.
- b. Resolución local. El veintinueve de agosto, el Tribunal de San Luis Potosí<sup>3</sup> confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento.

<sup>3</sup> Mediante la resolución TESLP/JNE/13/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.



- 4. Juicios federales ante Sala Regional.
- a. Demandas. El cuatro de septiembre, Silvia Medina Burgaña y el PRD impugnaron la resolución del Tribunal local.
- b. Acto impugnado. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey<sup>4</sup> modificó<sup>5</sup> la resolución de Tribunal local.
- 5. Recurso federal ante Sala Superior.
- a) Demanda. El veintiocho de septiembre, Silvia Medina Burgaña y el PRD interpusieron recursos de reconsideración.
- b) Trámite. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1485/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

#### II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

#### III. IMPROCEDENCIA

# 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Mediante resolución SM-JDC-1154/2018 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Al respecto, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a favor de N.A. y, en plenitud de jurisdicción, al realizar un ajuste por razón de género, modificó la integración del ayuntamiento, dejando sin efectos la constancia de asignación otorgada al entonces regidor Demecio Cruz (PRI) y, ordenó otorgar la constancia a Rosalba Santiago Hernández (PRI).

Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los articulos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

# 2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente8.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración9.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implicitamente se inapliquen leyes electorales10, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

 Articulo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
 Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>8</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

14 Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce,

al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad16.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es juridicamente relevante en el orden constitucional <sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

16 Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>18</sup> JUTISPTUDENCIA 12/2014, DE RUDTO: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

#### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración<sup>22</sup>.

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Monterrey no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable, en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos relacionados con la elección en el ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, analizó los agravios expuestos en su momento ante el Tribunal local, confrontándolos con lo expuesto en sus demandas de juicio ciudadano, lo cual evidencia un estudio de legalidad.

En este sentido, la Sala Xalapa, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a favor de N.A., al estimar inoperantes los agravios expuestos, señalando lo siguiente:

- La Sala Regional determinó que los agravios expuestos ante el Tribunal loca pretendian la nulidad de la votación recibida.
- La Sala Regional determinó que eran inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta violencia por razón de género, porque tales argumentos no se hicieron valer ante el Tribunal local, en la cual la controversia se limitó a la votación recibida en ocho casillas.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implicita o explicita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Ahora bien, en la **demanda de reconsideración** no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Lo anterior, porque los argumentos de los **recurrentes** se limitan a temas de legalidad vinculados con la supuesta omisión de estudio respecto a hechos vinculados con violencia política por razón de género, pues del análisis integral de la demanda refieren, lo siguiente:

- La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.
- La Sala Regional no se pronunció respecto a los agravios relacionados con la violencia política de género.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con cuestiones de legalidad, relacionados con la supuesta omisión de estudio de diversos planteamientos, sin que se advierta un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Pues, la Sala Monterrey únicamente solamente determinó que diversos planteamientos eran ineficaces para controvertir la resolución del Tribunal local, porque no se hicieron valer ante dicha instancia local.

No obsta a lo anterior, que el recurrente para justificar la procedencia refiera que la Sala Regional no se pronunció respecto a los agravios relacionados con la violencia política de género.

Lo anterior, en primer lugar, porque sí se pronunció, pero lo consideró inoperante al no ser alegado ante el Tribunal local y, en segundo lugar, nunca señaló en las distintas instancias (ante la Sala Regional como ante esta Sala Superior), cómo es que constituye violencia política de género los hechos consistentes en la utilización de un quiosco para promocionar la imagen del candidato de N.A.; la colocación de propaganda de campaña del candidato en elementos de equipamiento urbano; que el candidato de N.A. supervisó y promocionó la construcción de la capilla de la Virgen del Carmen; y que un voceador del periódico "Huasteca Hoy" anunció que la ahora recurrente intentó secuestrar al candidato de N.A.

#### 4. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifiquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

JANHEM. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

MAGISTIKADO

A MATA BIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE **GONZALES** 

**REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN** 

**MAGISTRADA** 

MAGISTRADO

**FREGOSO** 

JOSÈ EUIS-VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

NODER JUDICIAL DE LA PEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

#### CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el folio que antecede con numero nueve forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2018, interpuesto por Silvia Medina Burgaña y otro. DOY FE.--

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho. ------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER RUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREROUPERIOR

STORETARÍA GENERAL DE AGUERDOS

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1485/2018

ASUNTO: Se notifica sentencia

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

# CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

opl.slp

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA de treinta de septiembre del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, les NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, que se anexa en archivo electrónico adjunto. Constante de diez páginas con texto. así como de la presente cédula de notificación, Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

# A T E N T A M E N T E EL ACTUARIO

LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA